



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Martes, 28 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	27/01/2025	Auto Decide - Accede Solicitud - Reprograma Audienciaconcentrada - Requiere A Las Partes Procesales - Reconoce Personería
05045310500220240021400	Ordinario	Jorge Alberto Ochoa Marin	Agropecuaria Tumarado S.A, Agropecuaria Buenos Aires S.A.S. En Liquidacion, Raul Ricardo Restrepo Ramos, Inversiones Laserna Quinchia Lozano Y Cia S En C, Inversiones Arango S.A.S., Gustavo Laserna Alvira	27/01/2025	Auto Decide - Tiene Notificados

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 28 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

74973669-3f2d-4c0e-9d65-73e41c818125



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Martes, 28 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251000700	Tutela	Nelghy Renteria De La Cruz	Fiduprevisora S.A.	27/01/2025	Sentencia - Se Deniega Amparo Constitucional Por Hecho Superado
05045310500220251001300	Tutela	Walter Filadelfo Sanchez Morales	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones Y Otros	27/01/2025	Auto Admite - Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251001500	Tutela	Maria Enedina Usuga Duarte	Equidad Seguros De Vida O.C., Savia Salud Eps, Administradora De Los Recursos Del Ssss - Adres	27/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 28 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

74973669-3f2d-4c0e-9d65-73e41c818125

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 28/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240045900	Ordinario de primera Instancia	ALBA LUZ MOSQUERA ASPRILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION	24/01/2025	Anexo
050453105002-20250000200	Ordinario de única instancia	JORGE ALBERTO VELEZ DE LA VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2025	Anexo
050453105002-20240043200	Ordinario de primera Instancia	JOSE ROSMMEL MENA ASPRILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	AUTO SUSTANCIACION	27/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 79/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2021-00633-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	AUDIENCIAS
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACCEDE SOLICITUD - REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA -REQUIERE A LAS PARTES PROCESALES - RECONOCE PERSONERÍA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS**, apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2025, a la 01:17 p.m., solicitó la suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para el **LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, debido a que existe acercamiento entre las partes para intentar un acuerdo conciliatorio, **SE ACCEDE A LA SOLICITUD**, y se dispone **SUSPENDER** dicha diligencia.

De conformidad con lo anterior, **SE REQUIERE A LAS PARTES PROCESALES**, para **que en la mayor brevedad alleguen el acuerdo conciliatorio, suscrito por los mismos.**

Así mismo, se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrá lugar el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los

artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
2. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
3. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Por último, en atención al poder otorgado por el Representante Legal de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **YONIS JOSE JIMENEZ CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.131.284 y portador de la tarjeta profesional No. 207.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

**Link expediente digital:** [05045310500220210063300](https://05045310500220210063300)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bd8325e42184956a1f7cb57bede6b50114fd9b6bd2af28ac4e42995f8022ce**  
Documento generado en 27/01/2025 08:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°077</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO OCHOA MARÍN
DEMANDADO	AGROPECUARIA TUMARADÓ S.A.S -INVERSIONES ARANGO S.A.S.- INVERSIONES LASERNA QUINCHÍA LOZANO S EN C -AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S- GUSTAVO LASERNA ALVIRA Y RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00214-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADOS</b>

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de enero de 2025, por medio del cual aportó constancias de notificación dirigidas a la Curadora Ad Litem designada, la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR** y las codemandadas **AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S., AGROPECUARIA TUMARADÓ S.A.S, INVERSIONES ARANGO S.A.S. e INVERSIONES LASERNA QUINCHÍA LOZANO S EN C**, las cuales se efectuaron en las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, **SE TIENEN POR NOTIFICADOS** desde el día 27 y 28 de enero de 2025.

Enlace expediente digital [05045310500220240021400](https://05045310500220240021400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 012</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>28 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0ee3f4a2ecee1c57044be23b92aea29307895936ea3d9af24bd80d1126f2**

Documento generado en 27/01/2025 08:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NELGHY RENTERÍA DE LA CRUZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10007-00</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA No. 008</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE DENIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR HECHO SUPERADO</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La señora **NELGHY RENTERÍA DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.027.952.816**, instauró acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo amenazado y vulnerado.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que el 14 de noviembre de 2024 radicó petición a través del formulario para la radicación de Gerencia del Servicio al Cliente de la **FIDUPREVISORA**, donde solicitaba el reembolso de las mesadas pensionales causadas desde el mes de septiembre del año 2022 hasta la fecha, pero hasta el momento de presentación de la tutela no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

#### B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.**, dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el 14 de noviembre de 2024.

#### C) PRUEBAS

La accionante aportó: 1) Copia de la Cédula de Ciudadanía, 2) Constancia de radicación de la petición, 3) Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Gilberto Rentería Figueroa y 4) Copia del Registro de Defunción del señor Gilberto Rentería Figueroa.

## **D) SINTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 024 del veinte (20) de enero de 2025, se admitió la presente acción constitucional y se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) RESPUESTA ACCIONADA**

La **FIDUPREVISORA S.A.** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto N°. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

### **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial, establecer si la entidad accionada le vulneró el derecho fundamental de petición a la señora NELGHY RENTERÍA DE LA CRUZ, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2024.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, ii) Carencia actual de objeto por hecho superado. y iii) el caso concreto.

#### **i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la

vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la dicha norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Subraya el despacho)

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

De esta forma, existe una vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y comunicar su contenido previsto en la ley y la jurisprudencia.

## **ii) Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que, la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno,

presentándose en las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra situación que establezca que la vulneración alegada ya no tenga lugar.

En cuanto a la primera categoría, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas si fueren procedentes”*.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho

fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, la Corte ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

### **iii) CASO CONCRETO**

De acuerdo al material probatorio, específicamente folio 8 del expediente, se encuentra acreditado que efectivamente la señora Nelghy Rentería De La Cruz radicó solicitud de reembolso de mesada pensional ante la Fiduprevisora, el pasado 14 de noviembre de 2024.

La Fiduprevisora no allegó pronunciamiento alguno dentro del término concedido por el despacho, por lo tanto sería procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y tener por cierto los hechos narrados por la partes accionante; sin embargo, en aras de indagar si la accionada había dado respuesta a la petición, el despacho estableció comunicación con la parte accionante

vía telefónica, como puede observarse en el folio (22) del expediente, llamada que fue atendida por la señora Nelghy Rentería, quien manifestó que ya la Fiduprevisora le había dado una respuesta con respecto a su solicitud.

Así que frente a este caso particular, es preciso indicar que, la Ley 1755 de 2015 es la encargada de regular el derecho fundamental de petición, siendo muy puntual en tres elementos fundamentales para que se garantice la efectividad del derecho de petición, esto es, que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente, es decir que, la respuesta al derecho de petición debe regirse sobre aquello realmente solicitado por el peticionario sin que se presente una desviación de lo requerido principalmente, y la entrega o notificación debe ser eficaz. De esto, también se desprende que el ámbito del derecho de petición exige el cumplimiento de la obligación de las dos partes, es decir que el solicitante debe presentar una solicitud precisa, clara, y respetuosa y *la Entidad a la que va dirigida la solicitud debe impartir su respuesta que contenga todos los elementos antes citados, esto no implica que sea de manera favorable o no al que eleva la petición.*

Conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial considera que se presenta sobre este hecho la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando, dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez Constitucional, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza del derecho invocado.

En este asunto, si bien la parte accionada no realizó pronunciamiento alguno al despacho, lo cierto es que al dialogar con la accionante esta manifiesta que ya se le dio respuesta a su solicitud, entendiéndose entonces que ya se dio solución de manera efectiva a sus pretensiones.

Así las cosas, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al derecho de petición invocado por la accionante al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando esta manifestó al despacho haber recibido respuesta de manera efectiva.

## DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **NELGHY RENTERÍA DE LA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

*Firmado Por:*

***Diana Marcela Metaute Londoño***

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Laboral 002*

*Apartado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7a68687889ece6ff27162da971c800ff528922ecdcebb1d70e9d8b3e46efb211*

*Documento generado en 27/01/2025 09:19:54 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 046</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WALTER FILADELFO SÁNCHEZ MORALES</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10013-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por **WALTER FILADELFO SÁNCHEZ MORALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

**TERCERO:** El Despacho advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a77c2f6d6b0dc11b5957ec22017768c032da5689a53347c06b72dab18798b1**  
Documento generado en 27/01/2025 08:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 049</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARÍA ENEDINA ÚSUGA DUARTE</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>ADRES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y EPS SAVIA SALUD</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10015-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ENEDINA ÚSUGA DUARTE** en contra de la **ADRES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **EPS SAVIA SALUD**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

**TERCERO:** El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c429422de6063a9f5a46cf29f325db5389ab207c53b9cf3c940dd760fbfc5**  
Documento generado en 27/01/2025 09:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**